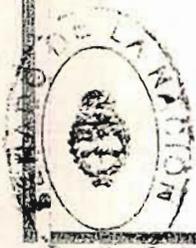


2. La lista de árbitros y sus subsiguientes modificaciones deberá comunicarse a todas las Partes Signatarias y al Comité Conjunto.
3. Los árbitros de la lista a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho y/o en comercio internacional. El Presidente deberá ser jurista con conocimiento y experiencia en derecho y/o en comercio internacional.
4. A partir de la notificación de una parte sobre su intención de recurrir al Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el Artículo 6, no se podrán modificar las listas a que se hace referencia en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 9 - Composición del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral que entenderá en el procedimiento estará integrado por tres (3) árbitros del siguiente modo:
- a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación a la otra parte de acuerdo al Artículo 7, cada Parte designará un árbitro seleccionado entre las personas que esa Parte haya propuesto para la lista de árbitros nacionales mencionada en el Artículo 8.
- b) En el mismo plazo, las Partes deberán designar conjuntamente un tercer árbitro, elegido de la lista de árbitros no nacionales a que hace referencia el Artículo 8, quien presidirá el Tribunal arbitral.
- c) Si las designaciones a que hace referencia el párrafo a) no se realizan dentro del plazo establecido, deberán realizarse por sorteo llevado a cabo por el Presidente del Comité Conjunto y en presencia de representantes de las Partes, a solicitud de cualquiera de las Partes, entre los árbitros designados por las Partes e incluidos en la lista a que hace referencia el Artículo 8 de este Capítulo. Este procedimiento no deberá insumir más de cinco (5) días.
- d) si la designación a que hace referencia el párrafo b) no se realiza dentro del plazo establecido, deberá realizarse mediante sorteo llevado a cabo por el Presidente del Comité Conjunto en presencia de representantes de las Partes, a solicitud de cualquiera de las Partes, entre los árbitros no nacionales designados por las Partes Signatarias e incluidos en la lista a que hace referencia el Artículo 8 de este Capítulo. Este procedimiento no podrá insumir más de cinco (5) días.



al

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2. Si durante el procedimiento establecido en este Capítulo, un árbitro o el Presidente no estuvieran en condiciones de participar, o se retiraran o fueran sustituidos de conformidad con el párrafo 4, se deberá elegir un suplente en un plazo de cinco (5) días, de conformidad con los procedimientos de selección del árbitro titular como se establece en el párrafo 1(a) o, si se tratara de la designación del Presidente, como se indica en el párrafo 1(b). Todos los plazos relativos a los procedimientos del Tribunal Arbitral deberán suspenderse durante el período que insuma cumplir con este procedimiento.

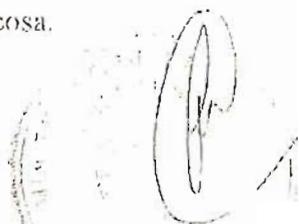
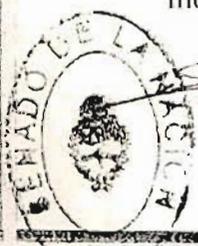
3. Las designaciones realizadas según los párrafos 1 y 2 de este Artículo deberán notificarse a las Partes.

a) Cuando una Parte considere que un árbitro no cumple con los requisitos del Anexo I (Código de Conducta) y del Artículo 10 de este Capítulo, deberá comunicar por escrito a la otra Parte el fundamento de su objeción, sobre la base de pruebas claras de que el árbitro no cumple con lo establecido en el Anexo I (Código de Conducta) y en el Artículo 10 de este Capítulo. Las Partes se consultarán y deberán llegar a una conclusión dentro de siete (7) días.

b) Si las Partes acuerdan que existen pruebas evidentes de esa contravención, deberán sustituir al árbitro o al Presidente y elegir un suplente de conformidad con el párrafo precedente.

c) Si las Partes no llegaran a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro o al Presidente, se elegirá un sustituto mediante sorteo de las listas a que hace referencia el Artículo 8 de este Capítulo. En caso de controversias entre Israel y las Partes Signatarias del MERCOSUR, el sorteo se aplicará únicamente a las listas de árbitros nacionales de las Partes Signatarias involucradas en la controversia. La selección del nuevo árbitro se realizará por el Presidente del Comité Conjunto, en presencia de representantes de las Partes, a menos que se acuerde otra cosa entre las Partes. Este procedimiento no insumirá más de siete (7) días.

4. Cuando un árbitro esté imposibilitado de continuar participando en alguno de los procedimientos a que hace referencia este Capítulo, ocupará su lugar el suplente, elegido de conformidad con el párrafo 2 y continuará con las actuaciones. En este caso, los plazos no se modificarán, a menos que las Partes decidan otra cosa.



Artículo 10- Independencia de los Árbitros

Los miembros del Tribunal Arbitral deberán ser independientes e imparciales, deberán mantener la confidencialidad de los procedimientos, brindarán sus servicios en su calidad individual, y no deberán estar vinculados ni recibir instrucciones de organizaciones comerciales o de gobiernos. Las Partes deberán abstenerse de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier tipo de influencia en relación a los asuntos presentados ante el Tribunal Arbitral.

Luego de aceptar su designación y antes de comenzar sus tareas, los árbitros deberán suscribir un compromiso (adjunto como Anexo I de este Capítulo) que se presentará al Comité Conjunto en el momento de la aceptación de su nombramiento.

Artículo 11- Normas de Procedimiento

1. Para cada caso, el Tribunal Arbitral establecerá su sede en el territorio de la Parte ante la cual se presenta el reclamo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. Los Tribunales Arbitrales deberán aplicar las Reglas de Procedimiento, que incluyen el derecho a audiencias y el intercambio de escritos presentados, así como los plazos y cronogramas establecidos para asegurar un procedimiento expeditivo, según se establece en el Anexo II de este Capítulo para el cumplimiento de los procedimientos del Tribunal Arbitral. Las Reglas de Procedimiento se modificarán o enmendarán por acuerdo de Partes.
3. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral y toda la información suministrada, incluyendo los documentos que le son presentados, serán confidenciales.

Artículo 12 - Información y asesoramiento técnico

1. Solamente en circunstancias especiales, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la opinión de expertos o información de fuentes relevantes. Antes de procurar tal información o asesoramiento, el Tribunal Arbitral deberá informar y justificar esa necesidad a las Partes.



9.7



Toda información obtenida de este modo deberá ser comunicada a ambas Partes. La opinión del experto no será vinculante.

2. El Tribunal Arbitral establecerá un plazo razonable para la presentación del informe del experto, no mayor a sesenta (60) días, a menos que el plazo sea extendido de común acuerdo por las partes.

3. Cuando se solicite un informe escrito a un experto, se suspenderán los plazos que rijan los procedimientos del Tribunal Arbitral, a partir de la fecha en que se solicitó ese informe por el Tribunal Arbitral. Esa suspensión finalizará cuando el experto entregue el escrito.

Artículo 13 - Información al Tribunal

Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las etapas cumplidas con anterioridad al procedimiento de arbitraje y le suministrarán los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que basan sus respectivas posiciones. Otras deliberaciones, incluyendo propuestas realizadas, serán estrictamente confidenciales, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 14 - Ley Aplicable

El Tribunal Arbitral aplicará las disposiciones del Acuerdo y las decisiones del Comité Conjunto que se hayan adoptado de conformidad con el Acuerdo, en el marco de los principios aplicables del derecho internacional

Artículo 15 - Interpretación

Las disposiciones del Acuerdo y las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con este Acuerdo se interpretarán de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

Artículo 16 – El Laudo Arbitral

1. El Tribunal Arbitral basará sus decisiones y laudos en los escritos presentados por las Partes, en los informes de los expertos, en la información obtenida de conformidad con el Artículo 12.1 de este Capítulo y en las audiencias, incluidas la evidencia y la información recibida de las Partes.
2. El Tribunal Arbitral entregará su laudo arbitral por escrito dentro de los noventa (90) días desde la fecha de su establecimiento. El Tribunal se considerará oficialmente conformado quince (15) días después de la aceptación del último árbitro. Cuando considere que ese plazo no podrá cumplirse, el Presidente del Tribunal Arbitral lo notificará por escrito, estableciendo las razones de la demora. En ningún caso se podrá emitir el laudo arbitral más allá de ciento veinte (120) días después del establecimiento del Tribunal Arbitral.
3. Es deseable que el Tribunal Arbitral adopte sus decisiones por consenso. Cuando no obstante no se pueda alcanzar a una decisión por consenso, la cuestión controvertida se decidirá por mayoría. En ese caso, el Tribunal Arbitral no podrá incluir en su informe las opiniones disidentes. Estas y la votación serán confidenciales.
4. En casos de urgencia, incluidos los vinculados a bienes perecederos, el Tribunal Arbitral hará todos los esfuerzos posibles para emitir su laudo arbitral dentro de los treinta (30) días siguientes al establecimiento del Tribunal Arbitral. Bajo ninguna circunstancia, el Tribunal Arbitral dictará el laudo más allá de sesenta (60) días a partir de su conformación. El Tribunal Arbitral establecerá una decisión preliminar dentro de los diez (10) días siguientes a su conformación, en la cual establecerá si el caso es urgente.
5. El laudo arbitral será inapelable, definitivo y vinculante para las Partes a partir de la recepción de las notificaciones respectivas. Las decisiones del Tribunal Arbitral son inapelables y vinculantes para las Partes.

Artículo 17 – Suspensión de los Procedimientos

El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de ambas Partes, suspender sus trabajos en cualquier momento por un período no superior a los doce (12) meses. Una vez que el período de doce

(12) meses se haya cumplido, caducará la autoridad para la conformación del Tribunal Arbitral, sin perjuicio del derecho de la Parte reclamante de solicitar, en una etapa posterior, la conformación de un Tribunal Arbitral en relación con la misma medida.

Artículo 18 - Solicitud de Aclaración

Cualquiera de las Partes podrá solicitar una aclaración del laudo arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación del laudo arbitral. El Tribunal Arbitral responderá la solicitud de aclaración dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Las aclaraciones se realizarán por el Tribunal Arbitral que dictó el laudo arbitral.

Si el Tribunal Arbitral considera que las circunstancias lo requieren, podrá posponer el cumplimiento del laudo arbitral hasta que haya tomado una decisión acerca de la solicitud presentada.

Artículo 19- Cumplimiento del Laudo

1. La Parte ante la cual se presenta el reclamo deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con el laudo del Tribunal Arbitral. Si el laudo no incluye un plazo para el cumplimiento, se entenderá que ese plazo será de ciento ochenta (180) días.

2. El laudo del Tribunal Arbitral indicará el plazo para su cumplimiento. Ese plazo será definitivo a menos que una de las Partes justifique, por escrito, la necesidad de un plazo diferente. El Tribunal Arbitral entregará su decisión en un plazo de quince (15) días desde la fecha de la solicitud escrita.

En los casos en los que ello sea esencial, el Tribunal Arbitral decidirá en base a los escritos presentados por las Partes. El Tribunal Arbitral lo acordará de este modo sólo en circunstancias especiales.

3. Antes de la finalización del plazo establecido en el laudo para su cumplimiento, la Parte reclamada deberá notificar a la otra Parte las medidas de implementación que haya adoptado o tenga la intención de adoptar para el cumplimiento del laudo, con el fin de cumplir con el laudo del Tribunal Arbitral.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4. En caso de desacuerdo entre las Partes en relación con la compatibilidad de la medida adoptada en cumplimiento del laudo arbitral, la Parte reclamante podrá recurrir ante el Tribunal Arbitral original para que éste decida sobre el asunto, mediante la presentación de una solicitud escrita a la otra Parte explicando las razones por las que la medida es incompatible con el laudo arbitral. El Tribunal Arbitral deberá emitir su decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de su restablecimiento.
5. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o alguno de sus miembros, no estén en condiciones de conformar el Tribunal, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 9 de este Capítulo. No obstante, el período para formular la decisión seguirá siendo de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha de conformación del Tribunal Arbitral.
6. Si el Tribunal Arbitral decide, de conformidad con el párrafo 4, que las medidas de implementación adoptadas no cumplen con el laudo arbitral, la Parte reclamante tendrá derecho, mediante notificación, de suspender la aplicación de los beneficios otorgados de conformidad con este Acuerdo, a un nivel equivalente al impacto económico adverso causado por la medida calificada como violatoria de este Acuerdo.
7. La suspensión de beneficios tendrá carácter provisorio y se aplicará sólo hasta que la medida que se calificó como violatoria de este Acuerdo sea retirada o modificada, de modo que la misma cumpla con el presente Acuerdo, o hasta que las Partes hayan acordado la solución de la controversia.
8. Si la Parte ante la cual se presenta el reclamo considera que el nivel de suspensión no es equivalente al impacto económico adverso causado por la medida que se considera violatoria de este Acuerdo, podrá solicitar por escrito dentro de los treinta (30) días desde la fecha de suspensión, una nueva conformación del Tribunal Arbitral original. El Comité Conjunto y las Partes deberán ser informados de la decisión del Tribunal Arbitral acerca del nivel de la suspensión de beneficios dentro de los treinta (30) días de la fecha de la solicitud para su establecimiento.
9. La Parte ante la cual se presenta el reclamo deberá presentar una notificación de las medidas de implementación que haya adoptado para cumplir con la decisión del Tribunal Arbitral y de su solicitud para la finalización de la suspensión de los beneficios aplicada por la Parte reclamante.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

La Parte reclamada deberá responder a las solicitudes de la Parte reclamante en relación con consultas sobre las medidas de implementación notificadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la compatibilidad con el presente Acuerdo de las medidas de implementación notificadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar que el Tribunal Arbitral original decida sobre el asunto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de las medidas de implementación. La decisión deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud escrita en la que se requiere su restablecimiento. Si el Tribunal Arbitral decide que la medida de implementación no es compatible con este Acuerdo, deberá determinar si la Parte reclamante puede retomar la suspensión de beneficios en el mismo nivel o en un nivel diferente.

Artículo 20 - Gastos

1. Los gastos del Tribunal Arbitral serán de cargo de las Partes en la controversia en Partes iguales,
2. Los gastos del Tribunal Arbitral incluirán:
 - i) los honorarios del Presidente y los demás árbitros, así como el costo de pasajes, transporte y complementos, cuyos valores de referencia serán determinados por el Comité Conjunto.
 - ii) los gastos de viaje y otros gastos de los expertos solicitados por el Tribunal Arbitral de acuerdo con el Artículo 12, cuyos valores de referencia serán determinados por el Comité Conjunto.
 - iii) las notificaciones y otros gastos en los que habitualmente se incurra como parte del funcionamiento rutinario del Tribunal Arbitral.
3. Otros gastos en los que incurra una Parte serán de cargo de esa Parte.



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp and several scribbled lines.



Artículo 21- Notificaciones

No obstante las disposiciones estipuladas en este Capítulo, todos los documentos, notificaciones y solicitudes de todo tipo a que se hace referencia en este Capítulo deberán remitirse a las Partes y simultáneamente a el Comité Conjunto, con copia al Ministerio de Asuntos Exteriores de Israel, a la Presidencia *Pro Tempore* del MERCOSUR, y a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común. Todos los documentos antes mencionados deberán presentarse asimismo a cada árbitro, a partir del momento de la conformación del Tribunal Arbitral.

Artículo 22 - Plazos

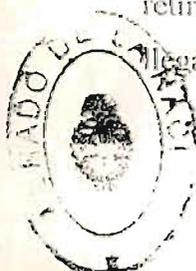
Los plazos a los que se hace referencia en este Capítulo podrán ser ampliados por acuerdo de Partes.

Artículo 23- Confidencialidad

Todos los documentos, decisiones y constancias vinculados al procedimiento establecido en este Capítulo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, serán confidenciales, con excepción de los laudos del Tribunal Arbitral. No obstante, el laudo no deberá incluir información confidencial alguna presentada por las Partes al Tribunal Arbitral, cuando las Partes las hayan identificado como confidenciales.

Artículo 24 - Retiro

Antes que el laudo arbitral haya sido comunicado a las Partes, la Parte reclamante podrá retirar su reclamo mediante una notificación escrita a la otra Parte o bien las Partes pueden llegar a una solución.

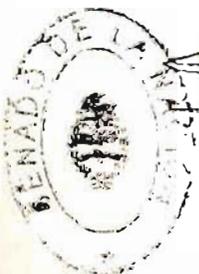


En ambos casos se dará por terminada la controversia.

Las copias de esa notificación deberán remitirse al Comité Conjunto y al Tribunal Arbitral.

Artículo 25 – Idioma

1. En el caso de Israel, todas sus notificaciones y presentaciones en forma escrita u oral podrán realizarse en idioma inglés o en idioma hebreo, con su correspondiente traducción al idioma inglés.
2. En el caso del MERCOSUR todas sus notificaciones y presentaciones escritas u orales podrán realizarse en idioma español o portugués, con su correspondiente traducción al idioma inglés.
3. Los laudos, las decisiones y las notificaciones del Tribunal Arbitral deberán formularse en idioma inglés.
4. Cada Parte deberá coordinar y cubrir los costos de la traducción de sus presentaciones orales al idioma inglés.



A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized initials and a surname.

ANEXO I

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA ÁRBITROS DE
TRIBUNALES ARBITRALESDefiniciones

1. En el presente Código de Conducta:

(a) "árbitro" significa un miembro de un Tribunal Arbitral efectivamente conformado en cumplimiento del Artículo 7 de este Acuerdo;

(c) "asistente" significa una persona que, según las condiciones de designación de los árbitros, lleva adelante y realiza trabajos de investigación y brinda asistencia al árbitro;

(d) "procedimiento", significa un procedimiento del panel arbitral según lo establecido en el Capítulo XI de este Acuerdo;

(e) "personal", en relación con los árbitros, significa personas bajo la dirección y control del árbitro que no sean los asistentes;

(f) "Capítulo" significa Capítulo XI del Acuerdo, titulado Solución de controversias.

Compromiso con el Proceso

2. Los árbitros se regirán por las condiciones establecidas en el Capítulo, por las reglas establecidas en el presente Código de Conducta y por las Reglas de Procedimiento.

3. Los árbitros deberán ser independientes e imparciales, deberán evitar conflictos de interés, directos o indirectos, y deberán respetar la confidencialidad de los procedimientos establecidos en el Capítulo, de modo de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de controversias.



[Handwritten signature]



Obligaciones relativas a la Revelación de Datos

4. Para asegurar el cumplimiento de este Código, cada árbitro deberá, antes de la aceptación de su designación, revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que de modo razonable pueda esperarse que sepa o conozca, y que pueda llegar a afectar o pudiera generar dudas justificables en cuanto a la independencia o imparcialidad del árbitro, incluidas las declaraciones públicas de opiniones personales sobre asuntos relacionados con la controversia y cualquier relación profesional con alguna persona u organización que pudiera tener algún interés en el caso.

5. La obligación sobre revelación de datos es permanente y obliga a los árbitros a revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda surgir durante cualquiera de las etapas del procedimiento. El árbitro deberá revelar tales intereses, relaciones o asuntos informando por escrito al Comité Conjunto al respecto, para su consideración por las Partes.

Deberes de los Árbitros

6. Al ser designados, los árbitros deberán cumplir con sus obligaciones en forma exhaustiva y expeditiva durante el procedimiento. Estas obligaciones deberán cumplirse con equidad y en forma diligente.

7. Los árbitros deberán tener en cuenta solamente los asuntos que surjan en el procedimiento y que sean necesarios para emitir una decisión, y no podrán delegar sus obligaciones en terceras personas.

8. Los árbitros deberán tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que sus asistentes y su personal tengan conocimiento y cumplan con los párrafos 18 y 19 del presente Código de Conducta.

Los árbitros no podrán establecer contactos "ex Parte" en relación con el procedimiento.



28771

AS

Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

10. Como se establece en el Artículo 10 del Capítulo, el árbitro deberá ejercer sus funciones sin aceptar ni pedir instrucciones de ninguna institución internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna fuente privada y no podrá haber participado en etapa anterior alguna de la controversia que le fuera asignada.

11. Los árbitros deberán ser independientes e imparciales y no estarán influenciados por intereses propios, consideraciones políticas o de la opinión pública.

12. Los árbitros no podrán, de forma directa ni indirecta, asumir obligaciones o aceptar beneficios que puedan interferir en modo alguno con el debido cumplimiento de sus obligaciones o abrir la posibilidad de que se dude justificadamente de ese cumplimiento.

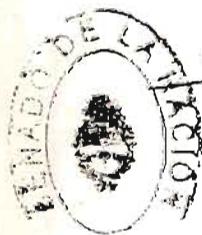
13. Los árbitros no podrán valerse de la función que ocupen en el Tribunal Arbitral para obtener beneficios personales o privados de especie alguna.

14. Los árbitros no podrán permitir que su conducta o sus decisiones se vean influenciados por relaciones o responsabilidades financieras, de negocios, profesionales, familiares o sociales.

15. Los árbitros deberán evitar entablar relaciones tener interés financiero alguno que pueda afectar su imparcialidad.

Obligaciones de quienes hayan ejercido la función de Árbitros

16. Todos quienes hayan ejercido la función de árbitros deberán evitar todo tipo de ventajas derivadas de las decisiones o laudos arbitrales adoptados por el Tribunal Arbitral.



104

Confidencialidad

17. Ningún árbitro o persona que haya ejercido las funciones de tal podrá, en momento alguno, revelar o usar información que no sea pública relativa a un procedimiento u obtenida durante un procedimiento, excepto para ese procedimiento y no deberá, en caso alguno, revelar o utilizar esa información para obtener ventajas para sí o para terceros o con la finalidad de afectar indebidamente intereses de terceros.

18. Los árbitros no podrán dar a conocer el laudo arbitral con anterioridad a su publicación, de acuerdo con el Artículo 16 del Capítulo.

19. Los árbitros o las personas que hayan ejercido las funciones de árbitros no deberán dar a conocer, en momento alguno, tanto las deliberaciones de un panel arbitral como la opinión de un árbitro.

Compromiso

20. De acuerdo con el Artículo 10 del Capítulo, el Presidente del Comité Conjunto tomará contacto con los árbitros inmediatamente después de su designación, y le presentará el siguiente compromiso que deberá ser suscrito y entregado al Comité Conjunto por parte de los árbitros en oportunidad de aceptar su designación.

COMPROMISO

A través del presente Compromiso acepto la designación para desempeñarme como árbitro asistente, de acuerdo con el Artículo 10 del Capítulo XI y con el Código de Conducta del Capítulo sobre la Solución de Controversias del Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Estado de Israel. Declaro no tener ningún interés en la controversia, ni ninguna otra razón que pueda constituir un impedimento para mi tarea de servicio





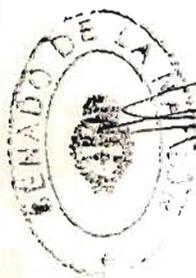
continuado en el Tribunal Arbitral establecido con el fin de resolver esta controversia entre las Partes.

Me comprometo a desempeñarme de manera independiente, imparcial y con integridad, y a evitar, directa o indirectamente conflictos de intereses, y a no aceptar sugerencias o imposiciones de terceros, así como a no recibir remuneraciones relacionadas con mi actuación, con excepción de las comprendidas en el Capítulo de Solución de Controversias de este Acuerdo.

Me comprometo a revelar en este acto, y en el futuro, cualquier información que pueda afectar mi independencia e imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre la integridad e imparcialidad del presente mecanismo de solución de controversias.

Me comprometo a cumplir con mis obligaciones de confidencialidad respecto de los procedimientos de solución de controversias y del contenido de mi voto.

Asimismo, acepto la posibilidad de ser convocado para prestar servicios con posterioridad a la emisión del laudo arbitral, de conformidad con los Artículos 18 y 19 del Capítulo de Solución de Controversias de este Acuerdo



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

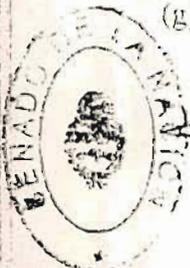
ANEXO II

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES

Definiciones

I. En estas normas:

- (a) "asesor" significa una persona que a pedido de una Parte brinda asesoramiento o asistencia a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;
- (b) "Parte reclamante" significa cualquier Parte, como se definen en el Artículo 1 del Capítulo, que solicite la conformación de un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 7 del Capítulo;
- (c) "Capítulo" significa Capítulo XI del Acuerdo titulado Solución de Controversias;
- (d) "Parte ante la cual se presenta el reclamo" significa la Parte contra la cual se plantea una controversia surgida del supuesto incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo o de las decisiones del Comité Conjunto, adoptadas de conformidad con el Acuerdo;
- (e) "Tribunal Arbitral" significa un tribunal conformado de acuerdo con el Artículo 7 del Capítulo;
- (f) "representante de una Parte" significa un empleado o cualquier persona que haya sido designada por un departamento u oficina gubernamental, o cualquier otra entidad pública de una de las Partes;
- (g) "día" significa día calendario;



Notificaciones

2. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 21 del Capítulo.
- a) Las Partes y el Tribunal Arbitral deberán transmitir toda solicitud, aviso, escrito presentado u otro documento, mediante entrega contra recibo, correo registrado, mensajería privada, transmisión por fax, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita un registro del envío. También se deberá suministrar una copia en formato electrónico de los documentos.
- b) Los documentos presentados por las Partes deberán estar firmados por los representantes debidamente autorizados de las Partes, a efectos de que se consideren oficialmente presentados ante el Tribunal Arbitral.
- c) Los errores menores ocasionados por procedimientos administrativos internos que consten en algún documento de solicitud o aviso o en escritos presentados o en otros documentos relacionados con el procedimiento del Tribunal Arbitral, podrán corregirse mediante la entrega de un nuevo documento donde se indiquen claramente los cambios realizados.
3. Las notificaciones, los documentos y las solicitudes de todo tipo se considerarán recibidos en la fecha en que se reciba su versión electrónica
- a) En el caso del MERCOSUR, si la controversia es entre Israel y el MERCOSUR como Parte Contratante, las notificaciones, documentos y solicitudes de cualquier naturaleza deberán enviarse al Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común que se desempeñe como Presidente Pro Tempore en ese momento.
- b) Si la controversia es entre Israel y más de una de las Partes Signatarias del MERCOSUR, las notificaciones, documentos y solicitudes de cualquier naturaleza deberán enviarse al Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común designado por esas Partes Signatarias.
4. Los plazos a que se hace referencia en este Capítulo se indican en días calendario, y deberán contarse a partir del día siguiente del acto o hecho respectivo. Cuando el plazo

comienza o termina en un día viernes, sábado o domingo, se considerará iniciado el día lunes siguiente.

5. Si el último día para la entrega de un documento coincide con un feriado nacional de las Partes, el documento podrá entregarse el día hábil siguiente. Las Partes intercambiarán listas de fechas de sus feriados nacionales el primer lunes de cada mes de diciembre en relación con el año siguiente. No se enviarán, ni se considerará la recepción de documentos, notificaciones o solicitudes de cualquier naturaleza en las fechas correspondientes a feriados nacionales.

Actas de las Reuniones del Tribunal

6. El Tribunal Arbitral deberá llevar actas de las reuniones mantenidas durante cada procedimiento, las que deberán guardarse en los archivos correspondientes de la controversia

Inicio del Arbitraje

7. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral deberá, dentro de los siete (7) días siguientes a su conformación, contactar a las Partes para determinar los asuntos que las Partes y el Tribunal Arbitral estimen apropiados.

Presentaciones Iniciales

8. La Parte reclamante deberá presentar su escrito inicial a la otra Parte y a cada uno de los árbitros, no más allá de quince (15) días después de la fecha de conformación del Tribunal Arbitral.

Tal escrito deberá:

- a) designar un representante debidamente autorizado;
- b) informar sobre las direcciones para notificaciones, números telefónicos y direcciones electrónicas a los que se deberán comunicar las informaciones derivadas del curso del





procedimiento;

- c) incluir un resumen de los hechos y circunstancias pertinentes;
- d) indicar las normas pertinentes del Acuerdo y los fundamentos jurídicos del reclamo;
- e) describir de modo preciso el reclamo de la Parte, incluyendo una identificación de las medidas objeto de controversia y de los fundamentos jurídicos para el reclamo; así como la solicitud de que se dicte un laudo arbitral relativo al cumplimiento/incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo o de las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con el Acuerdo;
- f) incluir pruebas de respaldo, inclusive las opiniones de expertos o técnicos, y especificar cualquier otra prueba que no pueda presentarse en el momento de presentación del escrito, pero que será presentada al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia.
- g) incluir fecha y firma.

9. La Parte reclamada deberá entregar su respuesta a la otra Parte y a cada uno de los árbitros, no más allá de veinte (20) días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

En ese escrito se deberá:

- a) designar un representante debidamente autorizado;
- b) establecer las direcciones para las notificaciones, números telefónicos y direcciones electrónicas a los que se deberá comunicar las informaciones derivadas del curso del procedimiento;
- c) declarar los hechos y las argumentaciones sobre las cuales se basa su defensa;
- d) incluir pruebas de respaldo y especificar cualquier otra prueba, inclusive las opiniones de expertos o técnicos que no puedan presentarse en el momento de presentación del escrito, pero que serán presentadas al Tribunal Arbitral antes o durante la primera audiencia;
- e) incluir fecha y firma.



Tarea del Tribunal Arbitral

10. El Presidente del Tribunal Arbitral presidirá todas sus reuniones.
11. A menos que se disponga otra cosa en estas reglas, el Tribunal Arbitral podrá realizar sus actividades por cualquier medio, incluidos el teléfono, las transmisiones por fax, los vínculos por computadora o las videoconferencias.
12. Solamente los árbitros podrán participar de las deliberaciones del Tribunal Arbitral, pero el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de permitir que sus asistentes estén presentes en las deliberaciones.
13. Los proyectos del laudo arbitral o de cualquier otra decisión quedarán bajo la exclusiva responsabilidad del Tribunal Arbitral.
14. Si surgiera una cuestión de procedimiento que no esté prevista en estas reglas, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las Partes, podrá adoptar el procedimiento apropiado.
15. No obstante el Artículo 11.2 del Capítulo, cuando el Tribunal Arbitral considere, previa consulta con las Partes, que existe necesidad de modificar algún plazo o algún otro procedimiento, deberá proponer un nuevo procedimiento o plazo a las Partes, mediante notificación escrita. Toda modificación del procedimiento o de los plazos establecidos deberá ser acordada mutuamente entre las Partes.

Audiencias

16. La Parte reclamada se encargará de la administración logística de las audiencias, en particular en lo referente al lugar, la concurrencia de intérpretes y otro personal necesario, a menos que se acuerde otra cosa.

17. El Presidente deberá fijar, previa consulta con las Partes y con los demás miembros del Tribunal Arbitral, la fecha y la hora de la audiencia, y confirmar tales datos por escrito a las Partes, no más allá de quince (15) días antes de la audiencia.





18. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se realizará en el lugar que decida la Parte reclamada.

19. El Tribunal arbitral podrá acordar audiencias adicionales si las Partes están de acuerdo en ello.

20. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.

21. Las siguiente personas podrán estar presentes en las audiencias:

- a) los representantes de las Partes;
- b) los asesores de las Partes;
- c) el personal administrativo, los intérpretes y los traductores;
- d) los asistentes de los árbitros.

Solamente los representantes y los asesores de las Partes podrán dirigirse al Tribunal Arbitral.

22. Cada Parte deberá entregar, no más allá de cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, una lista con los nombres de las personas que realizarán argumentaciones orales o presentaciones en la audiencia en nombre de esa Parte y de otros representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

23. El Tribunal Arbitral conducirá la audiencia de la siguiente manera, asegurándose que la Parte reclamante y la Parte reclamada dispongan del mismo tiempo para las presentaciones:

Argumentaciones

- a) argumentación de la Parte reclamante
- b) argumentación de la Parte reclamada



Descargos

- a) argumentación de descargos de la Parte reclamante
- b) argumentación de descargos de la Parte reclamada

24. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.

25. El Tribunal Arbitral deberá organizar una transcripción de las audiencias, las que deberá remitir a las Partes tan pronto como sea posible.

26. Cada Parte podrá presentar un escrito complementario relativo a cualquier asunto que haya surgido durante el transcurso de la audiencia, dentro de los diez (10) días de la fecha de la audiencia.

Pruebas

27. Las Partes deberán presentar ante el Tribunal todas las pruebas que correspondan, no más allá de la primera audiencia que se prevé en el párrafo 17, con excepción de las pruebas necesarias relativas a posibles descargos y respuestas a las preguntas formuladas. Son válidas las excepciones a este procedimiento cuando existan razones convincentes que las fundamenten. En tales casos, la otra Parte tendrá derecho a un plazo para realizar sus comentarios sobre las nuevas pruebas presentadas, siempre que el Tribunal lo considere adecuado.

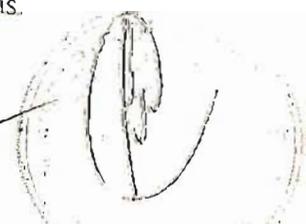
28. Todas las pruebas presentadas por las Partes deberán guardarse en los archivos correspondientes a la controversia.

29. En caso que las Partes así lo requieran, el tribunal Arbitral recibirá testigos o expertos en presencia de las Partes durante el desarrollo de las audiencias.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Preguntas por Escrito

30. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento durante los procedimientos, formular preguntas por escrito a las Partes involucradas en la controversia y establecer un plazo máximo para la presentación de las respuestas. Las Partes recibirán copia de cualquier pregunta formulada por el Tribunal.

31. Las Partes también deberán remitir copia de sus respuestas escritas a las preguntas del Tribunal arbitral a las otras Partes. Cada Parte tendrá la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre las respuestas de la otra Parte, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de su recibo.

Incumplimiento del Procedimiento

32. Cuando una de las Partes no presente su escrito inicial en el plazo debido, cuando no esté presente en una audiencia programada, o cuando incumpla de algún modo los procedimientos sin justificación válida y suficiente, el Tribunal decidirá, luego de evaluar esas circunstancias, qué efectos tendrá esa situación en el curso futuro de los procedimientos.

Decisiones y Laudos Arbitrales

33. Las decisiones y los laudos arbitrales deberán incluir los siguientes aspectos, además de los elementos que el Tribunal Arbitral considere pertinente:

- a) Las Partes en la controversia;
- b) El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la fecha de su establecimiento;
- c) Los nombres de los representantes de las Partes;
- d) Las medidas objeto de la controversia;
- e) Un informe sobre el desarrollo del procedimiento de arbitraje que incluya un resumen de las argumentaciones de cada una de las Partes.



- Me 2970 113
- f) La decisión alcanzada en relación con la controversia indicando sus fundamentos de hecho y de derecho;
 - g) El plazo establecido para el cumplimiento del laudo arbitral, cuando corresponda;
 - h) La proporción de gastos de cada Parte de conformidad con el Artículo 2 del Capítulo;
 - i) La fecha y el lugar de la emisión;
 - j) Las firmas de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Contactos "ex Parte"

34. El Tribunal Arbitral no deberá reunirse ni tomar contacto con una de las Partes en ausencia de las otras.

35. Ningún árbitro podrá comentar, en ausencia de los demás árbitros, aspecto alguno del asunto de que tratan los procedimientos con una de las Partes o con otras Partes.

Casos Urgentes

36. En casos de urgencia a los que se hace referencia en el Artículo 17.4 del Capítulo, el Tribunal Arbitral deberá modificar, luego de consultar con las Partes, las fechas límite a que se hace referencia en las presentes reglas, según corresponda y deberá notificar a las Partes cualquier ajuste que se decida en tal sentido.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CAPÍTULO XII EXCEPCIONES

Artículo 1 – Excepciones Generales

1. Ninguna de las condiciones estipuladas en este Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes Signatarias pueda adoptar medidas o tomar acciones de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT 1994, incluyendo medidas que afecten las reexportaciones hacia terceros países no partes de este Acuerdo o reimportaciones desde terceros países no partes de este Acuerdo.

Artículo 2 - Tributación

1. Con excepción de lo establecido en el presente Artículo, ninguna de las disposiciones de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de tratamiento nacional según se define en el Artículo 1 del Capítulo II (Disposiciones Generales) se aplicará a las medidas tributarias internas en la misma medida en que se aplica el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
3. Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de ninguna Parte o Parte Signataria en relación con cualquier convenio tributario del que sea parte. En caso de inconsistencia entre este Acuerdo y tal convenio, dicho convenio prevalecerá con relación a esa inconsistencia.

Artículo 3 – Límites a la Importación

La limitación a la importación de carnes no kosher por parte de Israel no se considerará como una medida violatoria de este Acuerdo.



135

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1 – Cláusula Evolutiva

Cuando una Parte considere que sería de utilidad para los intereses de las economías de las Partes desarrollar y profundizar las relaciones establecidas por el Acuerdo, extendiéndolas a áreas no incluidas en el mismo, presentará una solicitud fundamentada al Comité Conjunto. El Comité Conjunto examinará la solicitud y, cuando corresponda, formulará recomendaciones adoptadas por consenso, particularmente con miras a iniciar negociaciones.

Artículo 2- Protocolos y Anexos

Los Protocolos y Anexos del presente Acuerdo deberán considerarse parte integrante del mismo. El Comité Conjunto está facultada para realizar enmiendas a los Protocolos y Anexos mediante sus propias decisiones.

Artículo 3 - Enmiendas

Las enmiendas a este Acuerdo, con excepción de aquellas a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Capítulo y que son decididas por el Comité Conjunto, deberán someterse a la ratificación de las Partes Signatarias, y entrarán en vigor luego de confirmado el cumplimiento de todos los procedimientos legales internos requeridos por cada una de las Partes Signatarias para la entrada en vigor correspondiente.

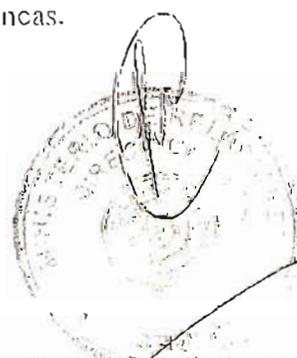
Artículo 4 – Aplicación del Acuerdo

Este Acuerdo se aplicará a los territorios donde son aplicadas la legislaciones aduaneras de las Partes Signatarias, así como a las zonas francas.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Artículo 5 - Entrada en Vigor

Hasta que las Partes Signatarias hayan completado sus procedimientos de ratificación, este Acuerdo entrará en vigor, de forma bilateral, 30 días después de que el Depositario haya informado la recepción de los dos primeros instrumentos de ratificación, siempre que Israel sea una de las Partes Signatarias que haya depositado el instrumento de ratificación.

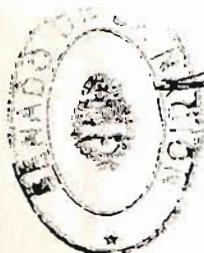
En relación con las demás Partes Signatarias, este Acuerdo entrará en vigor 30 días después que el Depositario haya notificado la recepción de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Artículo 6 - Depositario

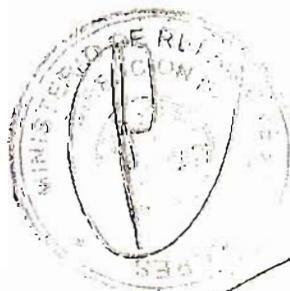
El Gobierno de la República del Paraguay actuará como Depositario de este Acuerdo y notificará a todas las Partes que hayan suscripto o adherido al mismo el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, así como la entrada en vigor de este Acuerdo, su expiración o cualquier retiro que se produzca.

Artículo 7 - Adhesión

1. Ante una decisión de adherir al Acuerdo, cualquier Estado que pase a ser parte del MERCOSUR con posterioridad a la fecha de suscripción del presente Acuerdo deberá presentar su instrumento de adhesión al Depositario.
2. El Acuerdo entrará en vigor para el nuevo Estado Parte del MERCOSUR treinta (30) días después de la fecha de presentación de su respectivo instrumento de adhesión.
3. Los términos y condiciones del Acuerdo se aplicarán en todo su alcance y de conformidad con los niveles de concesiones y preferencias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la adhesión.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

119

4. En lo concerniente al párrafo 1 el Comité Conjunto mantendrá consultas para considerar desarrollos relevantes a la luz de una mayor consolidación de la unión aduanera del MERCOSUR.

Artículo 8 - Retiro

1. Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida.
2. Las Partes podrán retirarse de este Acuerdo mediante una notificación por escrito al Depositario. El retiro se hará efectivo seis meses después de la fecha en que la notificación sea recibida por el Depositario, a través de los canales diplomáticos correspondientes, a menos que las Partes hayan acordado un plazo diferente para ello.
3. Si Israel se retira del Acuerdo, el mismo caducará al final del período de notificación, y si todos los Estados Parte del MERCOSUR se retiran caducará al final del período en que el último Estado Parte del MERCOSUR lo notifique.
4. En el caso de que alguno de los Estados Partes del MERCOSUR se retire del MERCOSUR, deberá notificar de ello al Depositario por la vía diplomática. El Depositario deberá notificar de ese depósito a todas las Partes. El presente Acuerdo dejará de tener validez para ese Estado Parte del MERCOSUR. El retiro será efectivo seis meses después de la fecha en que la notificación relativa a su retiro del MERCOSUR sea recibida por el Depositario (a menos que las Partes acuerden un plazo diferente).

Artículo 9 - Autenticidad de Textos

Hecho en dos copias en los idiomas español, portugués, hebreo e inglés, siendo cada una de las versiones igualmente auténtica. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá la versión en idioma inglés.

EN FE DE ELLO, los abajos firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben este Acuerdo.



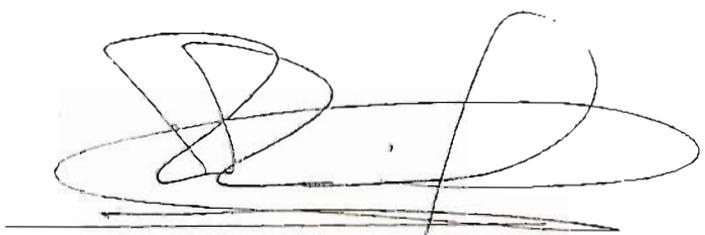
121

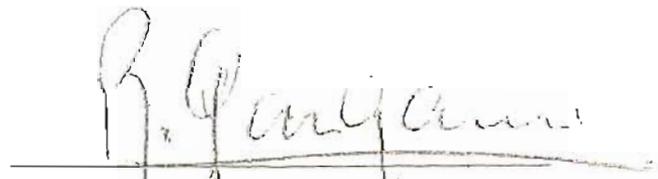
Hecho en Montevideo, a los 18 dias del mes de diciembre de 2007, que corresponde al 9 de Tevet de 5768.


POR LA REPÚBLICA ARGENTINA


POR EL ESTADO DE ISRAEL

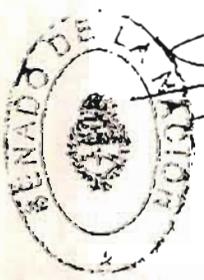

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL


POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY


POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY


LOURDES HIVAS CUEVAS
Directora de Traducciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN POSESION DE
TRADUCCIONES Y SERVICIOS DE
DELEGACIONES Y TRADUCCIONES





ANEXO 1ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROSArtículo 1 - Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1. "Legislación Aduanera" significa:

las legislaciones y reglamentos en vigor en los territorios aduaneros de las Partes Signatarias, con respecto a la importación, exportación y transporte de bienes, en la medida en que se relacionen, inter alia, con derechos aduaneros, cargas y otros impuestos, o con prohibiciones, restricciones y otros controles relativos al movimiento de bienes a través de las fronteras nacionales.

2. "Autoridades Aduaneras" significa:

en el Estado de Israel:

- the Customs Directorate of Israel Tax Authority of the Ministry of Finance,

y en los Estados Miembros del MERCOSUR:

- República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP),

- República Federativa del Brasil, la Secretaria da Receita Federal do Brasil,

- República del Paraguay, la Dirección General de Aduanas y

- República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas.

3. "Delito" significa:

cualquier violación o infracción a las leyes aduaneras, así como cualquier tentativa de

violación o infracción a esas leyes.



4. "Autoridad Aduanera Requirente" significa:

la Autoridad Aduanera que efectúa una solicitud de asistencia en virtud del presente Anexo o que recibe dicha asistencia conforme a la iniciativa propia de una Autoridad Aduanera.

5. "Autoridad Aduanera Requerida" significa:

la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia en virtud del presente Anexo o que proporciona esa asistencia por su propia iniciativa.

6. "Información" significa:

inter alia, los informes, registros y documentos computarizados o no o en cualquier otro formato electrónico, así como su copia autenticada.

7. "Entrega Controlada" significa:

la técnica de permitir que los embarques ilegales que contengan o que se sospecha contengan drogas narcóticas, sustancias psicotrópicas o sustancias sustituidas por ellos u otros bienes del modo convenido por las Autoridades Aduaneras, pasen fuera de, a través de o hacia los territorios aduaneros de una o más Partes Signatarias, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, a los efectos de investigar los delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de los mismos.

8. "Persona" significa:

una persona física o una persona jurídica.

9. "Drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas" significa:

las sustancias indicadas en los Anexos a la Convención Única de las Naciones Unidas relativa a Drogas Narcóticas del 30 de Marzo de 1961 y a la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de Febrero de 1971, así como sustancias químicas indicadas en el Anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de



Handwritten signature or initials.

Handwritten signature and official stamp.

Sustancias Narcóticas y Psicotrópicas del 20 de Diciembre de 1988.

Artículo 2 - Alcance

1. Las Partes Signatarias se brindarán asistencia mutua a fin de asegurar la debida aplicación de las leyes aduaneras, incluidas las prohibiciones, restricciones u otros controles, la determinación exacta de los derechos aduaneros e impuestos sobre la importación y exportación de bienes, y la determinación correcta de la clasificación, valor y origen de dichos bienes.
2. Las Partes Signatarias también deberán asistirse mutuamente en la prevención, investigación, combate y persecución de los delitos.
3. La asistencia en virtud del presente Anexo será brindada por las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias.
4. La asistencia en virtud del presente Anexo será brindada de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria solicitada.
5. Las disposiciones del presente Anexo tienen la finalidad exclusiva de prestar asistencia mutua en asuntos aduaneros entre las Partes Signatarias. Las mismas no darán lugar de modo alguno a un derecho de cualquier persona privada o persona jurídica de obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.
6. La asistencia conforme al presente Anexo no incluirá el arresto o detención de personas ni el cobro o cobro compulsivo de derechos aduaneros, otros impuestos, multas u otros importes.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

125

Artículo 3 – Instancias Especiales de Asistencia

1. Conforme a solicitud y de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, las Autoridades Aduaneras deberán informarse mutuamente si los bienes exportados desde o importados al territorio aduanero de una Parte Signataria han sido legalmente importados o exportados desde el territorio aduanero de la otra Parte Signataria. Esta información deberá, según lo solicitado, contener el procedimiento aduanero utilizado para despachar los bienes.

2. En la medida de su competencia y de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, la Autoridad Aduanera requerida, a solicitud o por su iniciativa, y sujeta a la subsiguiente aprobación escrita de la Autoridad Aduanera requirente, ejercerá una supervisión especial sobre:

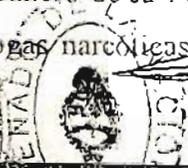
a) medios de transporte que se sospecha sean utilizados en la comisión de delitos en el territorio aduanero de la Parte Signataria requirente;

b) bienes designados por la Autoridad Aduanera requirente como objeto de un extenso comercio ilegal destinado al territorio aduanero de la Parte Signataria requirente;

c) personas físicas sobre quienes se sepa o se sospeche que estén involucradas en la comisión de un delito en el territorio aduanero de la Parte Signataria requirente;

d) lugares particulares donde se ha acumulado el almacenamiento de bienes, dando razones para presumir que los mismos serán utilizados para la importación ilegal al territorio aduanero de la Parte Signataria requirente.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias, de conformidad con las legislaciones nacionales de la Parte Signataria requerida, se brindarán cualquier información necesaria que pueda ser utilizada por la Autoridad Aduanera requirente, referida a actos relacionados con delitos que hayan sido cometidos o que se presume serán cometidos dentro del territorio aduanero de la Parte Signataria requirente. En los casos en que pudieran estar involucradas drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas, o que pudieran causar daños sustanciales a la



economía, salud pública, seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte Signataria requirente, dicha información será suministrada, cuando fuere posible, sin que ello sea solicitado.

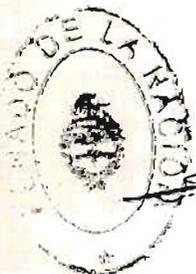
Artículo 4 – Cooperación y Asistencia Técnica y Profesional

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias, por su propia iniciativa o a solicitud, se brindarán mutuamente informaciones referentes a:

- a) acciones de ejecución que podrían ser útiles para prevenir delitos y, particularmente, medios especiales para combatir delitos;
- b) nuevos métodos aplicados para la comisión de delitos;
- c) observaciones y constataciones resultantes de la aplicación exitosa de nuevas técnicas de apoyo;
- d) técnicas y procedimientos de control mejorados para pasajeros y carga; e
- e) información sobre sus respectivas leyes aduaneras.

2. Las Partes Signatarias, a través de sus respectivas Autoridades Aduaneras, procurarán cooperar, inter alia:

- a) iniciando, desarrollando o mejorando programas específicos de capacitación para su personal;
- b) estableciendo y manteniendo los canales de comunicación entre las Autoridades Aduaneras que permitan facilitar el intercambio seguro y rápido de información;
- c) facilitando la coordinación efectiva entre sus Autoridades Aduaneras, incluido el intercambio de personal y peritos, y la designación de funcionarios de contacto;
- d) la consideración y prueba de nuevos equipos y procedimientos;
- e) la simplificación y armonización de sus respectivos procedimientos aduaneros; y
- f) cualquier otro asunto administrativo general que pueda periódicamente requerir la acción conjunta de las mismas.





Artículo 5 - Comunicación de Solicitudes

1. Las solicitudes conforme al presente Anexo deberán realizarse por escrito. Los documentos que puedan ser útiles en la ejecución de dichas solicitudes, cuando se encuentren disponibles, deberán acompañarlas. Cuando sea necesario en virtud de la urgencia de la situación, también se aceptarán solicitudes orales, pero las mismas deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes conforme al párrafo 1 del presente Artículo deberán incluir la siguiente información:

- a) la autoridad que efectúa una solicitud;
- b) la naturaleza de los procedimientos;
- c) la asistencia solicitada, el objeto y la razón de la solicitud;
- d) los nombres y direcciones de las partes involucradas en la solicitud, si fueren conocidos;
- e) una descripción breve del asunto en consideración y los elementos jurídicos involucrados; y
- f) la conexión entre la asistencia solicitada y el asunto al cual refiere.

3. Todas las solicitudes deberán ser presentadas en idioma inglés.

4. Si una solicitud no cumpliera los requerimientos formales dispuestos en el párrafo 2, podrá solicitarse su corrección o conclusión. El establecimiento de medidas cautelares no se verá afectada por ello

La asistencia deberá ser implementada mediante comunicación directa entre las respectivas Autoridades Aduaneras.



Artículo 6 – Ejecución de solicitudes

1. La Autoridad Aduanera requerida deberá adoptar todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud dentro de un tiempo razonable y, si fuere necesario, deberá iniciar cualquier medida oficial necesaria para implementarlas.
2. Si la Autoridad Aduanera requerida no tuviere la información solicitada deberá adoptar cualquier medida necesaria para obtener dicha información. Si fuere necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte Signataria requerida en lo que respecta a la prestación de asistencia. Sin embargo, las respuestas a las solicitudes deberán ser remitidas exclusivamente por la Autoridad Aduanera requerida.
3. En los casos en que la Autoridad Aduanera requerida no fuere la autoridad competente para cumplir una solicitud, la misma deberá transmitir inmediatamente la solicitud a la autoridad competente, que actuará según la solicitud, conforme a sus facultades y en virtud de las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, o sugerirá a la Autoridad Aduanera requerida sobre el procedimiento apropiado respecto a la solicitud.
4. De conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes Signatarias, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la otra Parte Signataria, conducirá cualquier investigación necesaria, incluidos los interrogatorios de peritos y testigos, o personas sospechosas de haber cometido un delito, y realizará verificaciones, inspecciones e investigaciones en conexión con los asuntos mencionados en este Anexo. Los resultados de dichas investigaciones, verificaciones e inspecciones deberán ser comunicados, tan pronto como sea posible, a la Autoridad Aduanera requirente.

5. a) A solicitud y en virtud de cualquier condición que ella pueda establecer, la Autoridad Aduanera requerida podrá permitir que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente

estén presentes en el territorio de la Parte Signataria requerida, cuando sus funcionarios estén investigando delitos concernientes a esta última, incluida su presencia en las investigaciones.

b) La presencia de funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente en el territorio de la Parte Signataria requerida será exclusivamente en calidad de consulta. Nada de lo dispuesto en el párrafo a) precedente se entenderá como una autorización a esos funcionarios para que ejerzan cualquier facultad legal o de investigación otorgada a los funcionarios aduaneros de la Autoridad Aduanera requerida en virtud de las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida.

6. Cuando los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estuvieren presentes en el territorio de la Parte Signataria requerida conforme a este Anexo, los mismos no podrán portar armas y deberán estar en condiciones, en todo momento, de proporcionar pruebas de su identidad y serán responsables por cualquier delito que pudieran cometer.

7. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente, autorizados a investigar delitos contra las leyes aduaneras podrán solicitar que los funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida examinen cualquier información relevante, incluidos libros, registros y otros documentos o bases de datos, y suministren copias de los mismos o proporcionen cualquier otra información con relación al delito.

8. La Autoridad Aduanera requirente, si así lo solicitare, deberá ser informada sobre el momento y lugar de la acción a ser adoptada en respuesta a una solicitud, de modo que dicha acción pueda ser coordinada.

Artículo 7 – Archivos, Documentos y Testigos

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias, a solicitud, y de conformidad con las leyes nacionales de la Parte Signataria requerida, suministrarán información con relación al transporte y embarque de bienes indicando su valor, origen, disposición y destino.

2. Mediante solicitud escrita específica, las copias de las informaciones y otros materiales suministrados conforme a este Anexo deberán ser adecuadamente autenticados. Las informaciones originales y otros materiales serán solicitados únicamente en los casos en los cuales las copias resultaran insuficientes.

3. El suministro de documentos originales de información y otros materiales conforme a este Anexo, no afectará los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceras partes. Dichos originales deberán ser devueltos a la brevedad posible. A solicitud, los originales necesarios para fines adjudicativos o similares deberán ser devueltos sin demora.

4. La Autoridad Aduanera requerida deberá suministrar, junto con la información proporcionada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.

5. A solicitud de la Autoridad Aduanera de una Parte Signataria, la Autoridad Aduanera de la otra Parte Signataria deberá autorizar a sus funcionarios, si éstos así lo consintieren, a comparecer como testigos en procesos judiciales o administrativos en el territorio de la Parte Signataria requirente, y a presentar los archivos, documentos u otros materiales, o copias autenticadas de los mismos, que puedan ser considerados esenciales para tales procesos.

Dichas solicitudes deberán incluir la fecha y tipo del procedimiento, los nombres de las partes involucradas, y en qué carácter deberá comparecer el funcionario.

Artículo 8 – Entrega de Documentos

De ser solicitado, la Autoridad Aduanera requerida notificará a una persona, residente o establecida en el territorio de la Parte Signataria requerida, de conformidad con sus leyes nacionales y disposiciones administrativas, sobre cualquier decisión formal adoptada por la

Autoridad Aduanera requirente con relación a dicha persona que esté comprendida en el alcance de este Anexo.



Handwritten signatures and lines at the bottom of the page.



Artículo 9 – Entrega Controlada

1. Las Autoridades Aduaneras deberán adoptar las medidas necesarias, dentro de sus competencias y de conformidad con las leyes nacionales de las Partes Signatarias en cuestión, incluyendo, cuando fuere necesario, la aprobación y coordinación con las autoridades competentes para permitir el uso apropiado de la entrega controlada a nivel internacional, a los efectos de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilegal de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas o de otros bienes, según sea el caso, y la adopción de medidas legales contra tales personas.
2. Las decisiones para implementar la entrega controlada deberán ser adoptadas caso por caso y, cuando fuere necesario, de conformidad con cualquier arreglo o acuerdo que pueda haber sido celebrado en relación con un caso específico. Las Autoridades Aduaneras podrán, si fuera necesario, y de acuerdo a la legislación nacional de las Partes Signatarias en cuestión, tomar en cuenta los acuerdos financieros y entendimientos alcanzados.
3. Los embarques ilícitos cuya entrega controlada esté acordada podrán, por mutuo consentimiento de las autoridades competentes, ser interceptados y se les permitirá continuar con las drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas u otros bienes, según sea el caso, intactos o retirados o reemplazados en su totalidad o en parte.

Artículo 10 – Excepciones a la asistencia

1. En casos en que la Parte Signataria requerida opine que la provisión de asistencia conforme a este Anexo atente contra su soberanía, su seguridad, su política pública o cualquier otro interés nacional sustantivo, o implique la violación de un secreto comercial, industrial o profesional, dicha asistencia podrá ser denegada o el cumplimiento podrá estar condicionado a ciertas condiciones o requisitos.



2. En caso que una solicitud sea rechazada o no pueda ser cumplida, en su totalidad o en parte, la Autoridad Aduanera requirente deberá ser notificada inmediatamente al respecto e informada sobre las razones en tal sentido.
3. Si la Autoridad Aduanera requirente solicitara asistencia que ella no fuera capaz de brindar, deberá informar sobre tal circunstancia en la solicitud. El cumplimiento de una solicitud de dicha índole deberá darse, en tal caso, a discreción de la Autoridad Aduanera requerida.
4. La asistencia podrá ser diferida por la Autoridad Aduanera requirente si interfiriera con alguna investigación, proceso judicial o acción legal en curso. En ese caso, la Autoridad Aduanera requerida consultará a la Autoridad Aduanera requirente para determinar si la asistencia puede brindarse de conformidad con los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera requerida establezca.

Artículo 11 - Confidencialidad

1. Las informaciones y otras comunicaciones recibidas conforme a este Anexo podrán ser utilizadas únicamente para los fines especificados en el mismo, excepto si la Autoridad Aduanera requerida hubiere dado su consentimiento por escrito para un uso diferente.
2. Cualquier información u otras comunicaciones recibidas por la Autoridad Aduanera de cualquiera de las Partes Signatarias y conforme al presente Anexo deberán ser tratadas de modo confidencial y no deberán ser comunicadas a ninguna persona o entidad fuera de la Autoridad Aduanera requirente que las recibió, excepto de la manera dispuesta en este Anexo.
3. Las informaciones y otras comunicaciones recibidas conforme a este Anexo podrán ser utilizadas en investigaciones y en procesos judiciales y administrativos.



4. Las disposiciones del párrafo 2 no serán aplicables en casos referidos a delitos relacionados con drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas. Tal información podrá ser comunicada a otras autoridades de la Parte Signataria requirente directamente relacionadas con la lucha contra el tráfico de drogas ilegales. Además, las informaciones sobre delitos relacionados con la salud pública, la seguridad pública o la protección medioambiental de la Parte Signataria cuya Autoridad Aduanera recibiere la información, podrán ser derivadas a las autoridades gubernamentales competentes encargadas de tales asuntos.

Dicha información será considerada confidencial y deberá contar con la protección que se aplique a informaciones similares de conformidad con las reglas de confidencialidad y secreto establecidas en la legislación nacional de la Parte Signataria cuya Autoridad Aduanera las haya recibido.

5. La Autoridad Aduanera requirente no usará las pruebas o informaciones obtenidas en virtud del presente Anexo para fines distintos a los indicados en la solicitud, sin el previo consentimiento por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

Artículo 12 – Costos

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias renunciarán normalmente a su derecho a reclamo por el reembolso de los gastos ocasionados por el cumplimiento del presente Anexo, con excepción de los gastos relativos a testigos, honorarios de peritos y el costo de intérpretes que no sean empleados gubernamentales.

2. De ser necesario incurrir en gastos de naturaleza fundamental y extraordinaria para ejecutar una solicitud, las Autoridades Aduaneras de las Partes Signatarias se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud será cumplida, así como la manera en que los costos serán cubiertos.





Artículo 13 - Implementación

1. La implementación de este Anexo será responsabilidad de las Autoridades Aduaneras, quienes también serán responsables de, inter alia:

- a) comunicarse directamente a los efectos de tratar los asuntos resultantes del presente Anexo;
- b) luego de la consulta, de ser necesario, emitir las directivas administrativas o procedimientos convenidos para la implementación de este Anexo;
- c) abocarse, por mutuo acuerdo, a la solución de problemas o dudas resultantes de la aplicación de este Anexo o de cualquier otro asunto aduanero que pueda emerger entre ellas;
- d) acordar reuniones cuando una de ellas lo requiera, a fin de discutir la aplicación de este Anexo o cualquier otro asunto aduanero resultante de la relación entre ellas; y
- e) disponer que sus departamentos de investigación estén en contacto directo. El presente Anexo no prejuzgará acerca de la aplicación de otros Acuerdos bilaterales sobre asistencia mutua en asuntos aduaneros celebrados o que puedan celebrarse entre el Estado de Israel y un Estado Parte del MERCOSUR; y tampoco prejuzgará la asistencia que se brinde en virtud de cualquier otro acuerdo internacional referido a la asistencia en asuntos aduaneros de los cuales ambas partes sean parte.



[Handwritten signature]

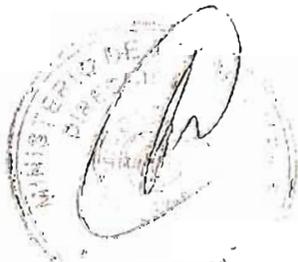


[Handwritten signature]

ANEXO II

DECLARACION CONJUNTA ENTRE ARGENTINA E ISRAEL RELATIVA AL
CAPITULO III (COMERCIO DE BIENES) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE EL MERCOSUR Y EL ESTADO DE ISRAEL

1. Argentina comenzará negociaciones con Israel para la liberalización de los Capítulos 29 y 38 del Sistema Armonizado, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. En caso que Argentina otorgue concesiones en los Capítulos 29 y 38 del Sistema Armonizado a cualquier país de fuera de la región de Latinoamérica luego de la firma de esta Declaración Conjunta, otorgará concesiones similares (niveles de reducción, alcance y calendarios) de forma automática a Israel.
3. Para tales fines, el Comité Conjunto deberá reunirse tan pronto como sea posible para finalizar la inclusión de dichas concesiones de conformidad con este Acuerdo.



ANEXO I
LISTA DE CONCESIONES REALIZADAS POR EL MERCOSUR

26670

| Posición Arancelaria | Descripción | Categoría de Reducción Arancelaria | Condiciones Específicas | Comentarios |
|----------------------|--|------------------------------------|-------------------------|-------------|
| 01011010 | Caballos | A | | |
| 01011090 | Los demás | B | | |
| 01019010 | Caballos | A | | |
| 01019090 | Los demás | B | | |
| 01021010 | Preñadas o con cría al pie | A | | |
| 01021090 | Los demás | A | | |
| 01029011 | Preñadas o con cría al pie | A | | |
| 01029019 | Los demás | A | | |
| 01029090 | Los demás | A | | |
| 01031000 | - Reproductores de raza pura | A | | |
| 01039100 | - - De peso inferior a 50 kg | A | | |
| 01039200 | - - De peso superior o igual a 50 kg | A | | |
| 01041011 | Preñadas o con cría al pie | A | | |
| 01041019 | Los demás | A | | |
| 01041090 | Los demás | A | | |
| 01042010 | Reproductores de raza pura | A | | |
| 01042090 | Los demás | A | | |
| 01051110 | De líneas puras o híbridas, para reproducción | A | | |
| 01051190 | Los demás | A | | |
| 01051200 | - - Pavos (gallipavos) | A | | |
| 01051900 | - - Los demás | A | | |
| 01059200 | - - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g | C | | |
| 01059300 | - - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g | C | | |
| 01059900 | - - Los demás | C | | |
| 01061100 | - - Pilmales | B | | |
| 01061200 | - - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) | B | | |
| 01061900 | - - Los demás | B | | |
| 01062000 | - Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) | B | | |
| 01063100 | - - Aves de rapiña | B | | |
| 01063200 | - - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos) | B | | |
| 01063910 | Avestruces (<i>Struthio camelus</i>), para reproducción | A | | |
| 01063990 | Las demás | B | | |
| 01069000 | Los demás | B | | |
| 02011000 | - En canales o medias canales | C | | |
| 02012010 | Cuartos delanteros | C | | |
| 02012020 | Cuartos traseros | C | | |
| 02012090 | Los demás | C | | |
| 02013000 | - Deshuesada | C | | |



[Handwritten signatures and scribbles over the stamp]

